

Certifico: que el señor Villa García agrega, como fundamento de su voto, lo dispuesto en la última parte del artículo sétimo de la ley número 2760.

Gandolfo.

Competencia Núm. 32. — Año 1924.

Los muebles introducidos por el inquilino se hallan especialmente afectos al pago de la renta.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctorio Raffo en la causa que sigue con doña Victoria de Legrand, sobre tercera. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Victorio Raffo ha ejecutado a Santiago Aroba para el pago de libras veintiséis, y ha embargado los muebles que constan de la diligencia de fojas dos del respectivo cuaderno.

Doña Victoria de Legrand ha interpuesto tercera de dominio que el juez y la Corte de Lima han declarado fundada.

El ejecutante trae el recurso, que el Fiscal considera improcedente, porque la cuantía e importancia

de los muebles materia de la acción no valen más de Lp. 50.

En efecto, lo embargado consiste en:

Un juego muebles forrados, valorizados en	S.	250	fojas	3
Una cómoda con espejo.		150	„	10
Una sombrerera con espejo.		40	„	16
Una mesita.		25	„	15
Y cuatro sillas madera y una mesita pino, no apreciadas, pero que no pueden importar más de. .		25		
cuyo importe total es de.	S.	490		

dando a los muebles como valor actual el mismo que tuvieron al tiempo de la compra, sin castigo alguno por el uso.

Queda demostrada la afirmación sobre la improcedencia del recurso.

Lima, febrero 7 de 1924.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 22 de abril de 1924.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los muebles embargados en la ejecución seguida contra don Santiago Aroba por deuda de arrendamientos, se encontraban en la casa locada al tiempo del embargo: que, por consiguiente, se hallan efectos al pago de la renta adeudada que ha motivado la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1578 del Código Civil: que no se ha probado absolutamente que el locador don Victorio Raffo hubiera sabido que esos bienes no pertenecían al arrendatario: que la tercerista no ha probado tampoco de modo satisfactorio su condición de subarrendataria, y los documentos que ha presentado, al efecto, a fojas una y fojas dos han sido legalizados dos días después de la traba del embargo: que, en cuanto a la factura de fojas 16, expedida en diciembre de 1922, aparece cancelada, contradictoriamente, por el vendedor dos años antes de la celebración del contrato: que aún en el supuesto de que esos muebles pertenecieran a doña Victoria Legrand, y que ésta fuese realmente su inquilina, de todos modos estarían obligados para el pago de la renta, con arreglo al inciso cuarto del artículo antes citado; y que no hay prueba de que el valor de la cosa embargada sea menor de cincuenta libras peruanas: declararon haber nulidad en la sentencia de fojas treinta y ocho, su fecha vein-

te de diciembre último; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas veintiocho, su fecha ocho de junio anterior, declararon infundada la demanda de tercería de dominio interpuesta por doña Victoria de Legrand a fojas cuatro, con costas; mandaron que se lleve adelante la ejecución; y los devolvieron.

Barreto. - - Pérez. — Romero. — Maguñá. — Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno Núm. 1058. — Año 1923.

Prescrita la acción de cambio procedente de una letra, por el trascurso de tres años, no está expedita la acción personal común para el pago de su importe, si no se prueba la obligación por otro medio distinto de la letra.

Juicio seguido por doña Lía Lindow con don Juan Kuan Veng, sobre cantidad de libras. — Procede de Lima

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, junio 21 de 1923.

Vistos; resulta de autos: que a fojas dos se presentó doña Lía Lindow interponiendo demanda ordi-